

Expte.13-04071815-4/1
"OYOLA RICARDO
WALTER EN J°
156.636 "OYOLA..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ricardo Walter Oyola, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.636 caratulados "Oyola Ricardo Walter c/ Mendoza Fiduciaria S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Ricardo Walter Oyola, entabló demanda, por \$ 1.245.704,16, contra Mendoza Fiduciaria S.A., por los conceptos de vacaciones, e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323 y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 65.719,99.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que menoscaba sus derechos de defensa, de propiedad y al debido proceso; y que se aparta de constancias relevantes de la causa.

Dice que no hubo la auditoría referida en la causal de despido; y que el despido fue extemporáneo, y que su comuni-

cación es “un cúmulo de generalidades y de imprecisiones”.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo². En particular, ha fallado que la potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia³.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁴, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad,

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 L.S. 423-172 y 457-070. Vid. cfr. tb. Morello, Augusto M., “La prueba. Tendencias modernas”, pp. 235 y 241, donde se refiere que el examen de cuestiones de prueba es privativo y soberano de los órganos ordinarios de la causa, no pudiendo tener por objeto el recurso extraordinario sustituirlos.

4 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina y en derecho, que:

1) Se había demostrado un funcionamiento irregular, en el caso de la operatoria cuya gestión no pudo ser desatendida por el Gerente General ahora impugnante;

2) Se verificó insuficiente control y supervisión de la suficiencia de las garantías ofrecidas por Empaques Bairoleto S.A., y que era notoria la impericia o falta de diligencia;

3) Se comprobó la deficiente gestión del Sr. Oyola y la falta de acciones eficaces en pos de preservar el dominio fiduciario;

4) Se evidenció la deficiente gestión en cuanto a la puesta en alquiler del inmueble de calle Mitre 753;

5) No hubo realización correcta del inventario de bienes de uso y mercaderías;

6) El actual censurante había abusado y excedido licencias;

7) Los hechos y omisiones habían revestido la suficiente entidad, para generar la pérdida de confianza denunciada como motivante del distracto; y

8) Se encontraba cumplida la contemporaneidad del distracto, porque el Directorio asumió en diciembre de 2015 y el despido se notificó el 29/01/2016, ejecutando la decisión del día 25 de ese mes.

Finalmente y en acopio, se destaca que la notificación fehaciente del distracto, debe mantener una adecuada inmediatez y contemporaneidad con la ruptura de la relación laboral, oportunidad que es un requisito de validez de la denuncia, es decir, que se efectúe antes de que pueda considerarse decaído el poder de efectuarla, lo que no significa que el despido deba seguirse inmediatamente del hecho, sino que

debe producirse dentro de un plazo prudencial, variable de acuerdo a las circunstancias⁵, las que, en el presente caso y como ponderó la judicante controlada, patentizaron que existió temporaneidad, o una prudencial proximidad temporal⁶, en la comunicación distractiva respecto a los hechos que motivaron la pérdida de confianza⁷.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 20 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

5 Cfr. Rubio, Valentín, “Despido con justa causa”, en Revista de Derecho Laboral, Extinción del contrato de trabajo III, p. 147.

6 Cfr. Herrera, Enrique y Héctor Guisado, “Extinción de la relación de trabajo”, p. 404.

7 Cfr. Gasquet, Pablo Alberto, “Acreditación del despido con justa causa”, en L.L. Patagonia 2015 (octubre), p. 1177.